Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **JURISDICCION VOLUNTARIA – MODIFICACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.**
RADICADO: **540014003006-2020-00573-00**
DEMANDANTE: **DAYANA STEFANIA PEREZ RODRIGUEZ**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente actuación, para resolver la solicitud de retiro de la demanda efectuada por la parte actora, petición realizada desde el correo electrónico de su apoderada judicial.

Como quiera que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro de la demanda realizada por la parte actora, por lo anterior, se ordenará el archivo de la actuación sin lugar a devolver la demanda y registrándose en el sistema Siglo XXI.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de RETIRO de la demanda realizada por la parte actora.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

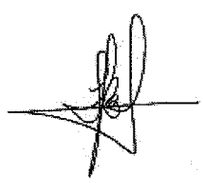

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR -Menor Cuantía-.**
RADICADO:	**540014003006-2021-00102-00**
DEMANDANTE:	**JUAN PABLO VELANDIA AMAYA**
DEMANDADO:	**OMAR ALBERTO MORA ESCALANTE**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Obra en el plenario renuncia al poder presentada por el abogado JHON JAIRO MERCHAN PARRA, el que se había conferido mediante endoso en procuración por el profesional del derecho Juan Pablo Velandia Amaya, así, cumplidos los requerimientos de la Ley 1123 de 2007, es procedente aceptar la aludida renuncia.

De otro, súmese al expediente: ***i)*** el oficio 0203 del 18 de marzo de 2021 donde la Gerente y Representante Legal de la empresa CAMPO SOLUCIONES AGRICOLAS S.A.S., identificada con NIT. # 901323250-1, indican que el demandado OMAR ALBERTO MORA ESCALANTE no ostenta acciones, dividendos, utilidades ni intereses dentro de la precitada empresa; ***ii)*** memorial EMB\7089\0002179041 del 24 de marzo del 2021, en el cual el Coordinador Central de Atención de Req.\Externos del BANCO CAJA SOCIAL infirmó que la persona reportada como demandada en la solicitud de embargo, no posee ningún producto en esa entidad.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA al poder que le fuera conferido al abogado JHON JAIRO MERCHAN PARRA, por la parte demandante.

SEGUNDO: Agregar y tener en cuenta para el momento procesal oportuno, los oficios enunciados en la parte motivan de la presente providencia, provenientes de las empresas CAMPO SOLUCIONES AGRICOLAS S.A.S. y BANCO CAJA SOCIAL.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

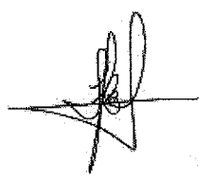

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, Julio 26 de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente Prueba Extraprocesal, el apoderado judicial de la parte demandante allegó documento en tal sentido, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO:	**PRUEBA EXTRAPROCESAL –Interrogatorio de parte.**
RADICADO:	**540014003006-2021-00107-00**
SOLICITANTE:	**JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA**
ABSOLVENTE:	**GAIRA LETICIA VIGGIANI FONTALVO y JESSICA MARÍA VIGGIANI FONTALVO**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la presente solicitud de Interrogatorio de parte, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 198 del C.G.P., el Despacho procederá a admitirla.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 señala que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, que para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, y, que identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo medio.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que la parte solicitante no aportó los canales digitales mediante el cual se pueda notificar a la parte absolvente, se abstendrá en este estanco de fijar fecha para la diligencia solicitada, ordenando notificar a las absolventes señoras **GAIRA LETICIA VIGGIANI FONTALVO** y **JESSICA MARÍA VIGGIANI FONTALVO**, a quienes se les requiere para que informen al juzgado sus correos electrónicos y números telefónicos de contacto actualizados con el fin de enviarles el LINK de la PLATAFORMA LIFESIZE, para el ingreso de la diligencia, y se les previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de llevar a cabo la audiencia virtual en la que se realizará el interrogatorio de parte al cual se les cita.

Una vez allegado al Despacho lo requerido, se procederá a fijar fecha para la audiencia pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de Prueba Extraprocesal incoada por el señor **JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA**, quien actúa a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Notificar este auto a las señoras **GAIRA LETICIA VIGGIANI FONTALVO** y **JESSICA MARÍA VIGGIANI FONTALVO,** se les requiere para que informen al juzgado sus correos electrónicos y números telefónicos de contacto actualizados con el fin de enviarles el LINK de la PLATAFORMA LIFESIZE, para el ingreso de la diligencia, y se les previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de llevar a cabo la audiencia virtual en la que se realizará el interrogatorio de parte al cual se les cita.

TERCERO: Una vez notificada de la presente actuación a la parte absolvente, vuelva el plenario al Despacho con el objeto de fijarse fecha para la audiencia virtual a realizarse.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

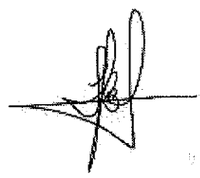

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

San José de Cúcuta, julio 26 de 2021.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO:	**RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO -Mínima Cuantía-**
RADICADO:	**540014003006-2021-00171-00**
DEMANDANTE:	**LISETH GABRIELA TARAZONA MESA**
DEMANDADO:	**ECOOPSOS S.A.S.**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la parte actora guardó silencio, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones

correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

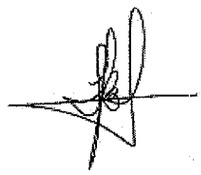

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO -Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2020-00584-00**
DEMANDANTE: **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**
DEMANDADO: **CARLOS HUMBERTO BLANCO POVEDA Y OTRO**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, actuando a través de apoderada judicial, con el objeto de dar trámite al memorial presentado por la procuradora judicial de la parte actora, en donde solicita la corrección del numeral primero de la parte resolutiva del mandamiento de pago fechado 18 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que uno de los demandados se llama REINALDO BAYONA BACCA y no Reinaldo Bayona Vacca, como quedó plasmando en la citada providencia, igualmente señala la procuradora judicial que el número completo de identificación del pagaré objeto de la presente ejecución es el 6112 320009264 y no el 6112, como se indicó en el literal a.- del numeral primero de la parte resolutiva.

Conforme a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, **en cualquier tiempo**, de oficio o, **a solicitud de parte**, mediante auto. Artículo 286. **Corrección de errores aritméticos y otros.** *(…) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

En consecuencia, teniendo en cuenta que el cambio de palabras indicado anteriormente está contenido en la parte resolutiva de la precitada providencia y que además influye en ella, se dispondrá corregir los errores en los que se incurrió en el numeral primero de la parte resolutiva del auto de fecha 18 de diciembre de 2020, dejando claro que las demás partes del auto precitado, permanecerán incólumes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutiva del auto adiado 18 de diciembre de 2020, proferido por éste Despacho dentro del presente proceso, así:

*"**PRIMERO:** Ordenar a los señores CARLOS HUMBERTO BLANCO POVEDA identificado con C.C. No. 88.257.325, y REINALDO BAYONA BACCA identificado con C.C. No. 88.265.126, para que paguen a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS identificada con NIT. No. 8.300895.306, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, las siguientes sumas de dinero:*

***a.-** Por concepto de saldo de capital la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ML/CTE. (23´847.894, 39), contenida en el pagaré No. 6112 320009264."*

SEGUNDO: PERMANEZCAN incólumes los demás literales y numerales del auto adiado el 18 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

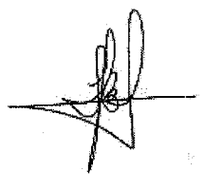

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2020-00368-00**
DEMANDANTE: **HERNANDO BALLESTEROS ROMERO**
DEMANDADO: **OSCAR ANDRES DELGADO GIL Y OTRA**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, con la cual procura se ordene el emplazamiento de la demandada **SONIA GIL SANJUAN** identificada con C.C. # 37.231.766 de Cúcuta, en base a lo informado en las constancias de correo certificado allegadas al plenario que indica: *"NO RESIDE EN LA DIRECCION APORTADA"*.

En el marco de la Emergencia económica, Social y Ecológica por el COVID 19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 806 de 2020, dictó medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y los árbitros garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes, y entre las principales medidas transitorias que se adoptan se encuentra : El emplazamiento por medios digitales.

Establece el artículo 10, de dicho Decreto, lo siguiente: *"**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Así las cosas y teniendo en cuenta, que, a la fecha, no ha sido posible la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada **SONIA GIL SANJUAN**, se ordenará, en concordancia con las medidas transitorias, establecidas en el Decreto 806 de 2020, que por Secretaría se realice el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la demandada **SONIA GIL SANJUAN** identificada con C.C. # 37.231.766 de Cúcuta, a este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efectos de lo anterior, se ordena que, por Secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que los requiere.

TERCERO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

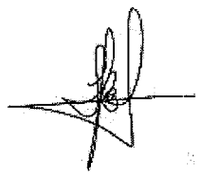

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2021-00291-00**
DEMANDANTE: **ALTARENTA INMOBILIARIA S.A.S**
DEMANDADO: **JOSE MAURICIO HERNANDEZ QUINTERO**
YONATHAN VALDIMIR ALARCÓN MEDINA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso en el auto que libró mandamiento de pago se decretó el embargo y retención del salario que devengue el demandado **YONATHAN VALDIMIR ALARCÓN MEDINA,** como trabajador de la ONG CRECER EN FAMILIA, a solicitud de la parte demandante, y que de la citada medida cautelar aún no se tiene información de las resultas en el plenario, el Despacho en este estanco procesal se abstiene de acceder a la solicitud de elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en el sentido de ordenarse el embargo de salarios, contratos, comisiones o demás emolumentos que devengue el demandado en la empresa BLUE STAR COMUNICACIONES S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
RADICADO:	**540014003006-2021-00191-00**
DEMANDANTE:	**BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO:	**SANDRA MILENA VALENCIA COLORADO**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente, para resolver la solicitud de retiro del presente ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real efectuada por la apoderada judicial de la parte actora.

Como quiera que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro del proceso, realizada por la apoderada judicial de la parte actora y, en consecuencia, se ordena el archivo de la actuación registrándose en el sistema Siglo XXI.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de RETIRO del presente ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real realizada por la procuradora judicial de la parte actora.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

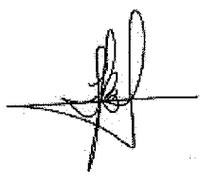

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, Julio 26 de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante allegó 2 documentos pdf en tal sentido, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR -Menor Cuantía-.**
RADICADO:	**540014003006-2021-00261-00**
DEMANDANTE:	**SCOTIBANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA**
DEMANDADO:	**EDWIN ALEXANDER GAONA RIVERA**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso procederse con la decisión de librar mandamiento de pago a favor de la entidad bancaria demandante, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma, debido a que si bien indicó que en un archivo PDF individual allegaba al plenario las copias correspondientes a los títulos valores que se pretenden cobrar en la presente ejecución, lo cierto es, que en el correo electrónico fechado el 15 de junio de 2021 a las 3:19 P.M., no se acompañó la respuesta dada al Despacho con el aducido archivo PDF en donde se presume allegarían las copias de los pagarés adeudados.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en los artículos 84 y 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

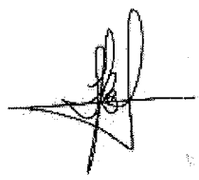

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Julio 26 de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido para ello, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO:	**PERTENENCIA –Verbal-.**
RADICADO:	**540014003006-2021-00255-00**
DEMANDANTE:	**LUZ MERIDA VASQUEZ Y OTRO**
DEMANDADO:	**NELSON SANCHEZ GUTIIEREZ Y OTRO**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de Secretaría vuelve nuevamente al Despacho el proceso de referencia, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso procederse a ello, si no se observara que si bien es cierto la parte actora allegó escrito con la intención de subsanar la demanda, también lo es que no lo hizo conforme se le ordenó el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., toda vez que no allegó el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Subsecretaría de GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO, que es la dependencia que asumió la prestación de servicio de gestión catastral en la ciudad de Cúcuta.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del Estatuto Ritual, se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

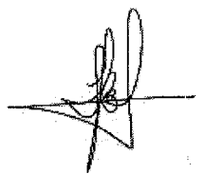

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **DECLARATIVO -Verbal-.**
RADICADO: **540014003006-2021-00175-00**
DEMANDANTE: **BELKYS ADRIANA VILLAMIZAR BUITRAGO**
DEMANDADO: **YESID ENRIQUE PALENCIA FIGUEROA**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora **BELKYS ADRIANA VILLAMIZAR BUITRAGO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **YESID ENRIQUE PALENCIA FIGUEROA**, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, no se presentó el juramento estimatorio, conforme lo establece el Artículo 206 del Código General del Proceso, debido a que la parte demandante en el numeral segundo del acápite de las pretensiones, solicita se le paguen perjuicios por el incumplimiento del deudor al acuerdo conciliatorio logrado ante el Juez 28 de Familia de Bogotá, dentro del proceso radicado bajo el número 262 del 2018 tramitado en ese Despacho judicial.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos con artículos 82 # 7° y 90 del CGP se declarará inadmisible la demanda.

Así, de conformidad con lo estipulado por los artículos 84 y 90 del CGP y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado EDWIN LEONARDO VILLAMIZAR BUITRAGO, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

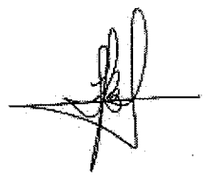

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2020-00432-00**
DEMANDANTE: **MOTOS DEL ORIENTE AKT**
DEMANDADO: **KAREN YOJHANA CAMARGO CAICEDO Y OTRO**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, con la cual procura se ordene el emplazamiento de los demandados KAREN YOJHANA CAMARGO CAICEDO identificada con C.C. # 1090501131, y FRANKLIN ROGELIO CAMARGO CAICEDO identificado con C.C. # 1090486948, en base a lo informado en las constancias de correo certificado allegadas al plenario que informan: *"NO RESIDE EN LA DIRECCION APORTADA"*.

En el marco de la Emergencia económica, Social y Ecológica por el COVID 19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 806 de 2020, dictó medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y los árbitros garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes, y entre las principales medidas transitorias que se adoptan se encuentra : El emplazamiento por medios digitales.

Establece el artículo 10, de dicho Decreto, lo siguiente: *"**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Así las cosas y teniendo en cuenta, que, a la fecha, no ha sido posible la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados, se ordenará, en concordancia con las medidas transitorias, establecidas en el Decreto 806 de 2020, que por Secretaría se realice el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito.

Por otra parte, acerca de la solicitud de la nueva medida cautelar solicitada, el Despacho se abstendrá de acceder a ella teniendo en cuenta que aún no se conoce el resultado de las medidas ordenadas en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO de los demandados KAREN YOJHANA CAMARGO CAICEDO identificada con C.C. # 1090501131, y FRANKLIN ROGELIO CAMARGO CAICEDO identificado con C.C. # 1090486948, a este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efectos de lo anterior, se ordena que, por Secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de las personas emplazadas, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que los requiere.

TERCERO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: No acceder a la solicitud de dictar nueva medida cautelar en el presente ejecutivo por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

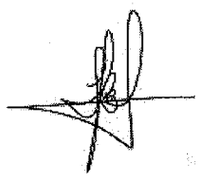

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO –Menor Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2021-00331-00**
DEMANDANTE: **BLANCA INÉS SUAREZ YÁÑEZ**
DEMANDADO: **LEONOR LÓPEZ DE VERGEL**

San José de Cúcuta, veintitrés (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a calificar la demanda ejecutiva interpuesta, a través de apoderado judicial, por BLANCA INÉS SUAREZ YÁÑEZ en contra de LEONOR LÓPEZ DE VERGEL, en la que se advierten los siguientes efectos:

1. El poder allegado no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, en tanto no se atendió en la forma en que deben ser conferidos los mandatos con representación, esto es, mediante mensajes de datos proveniente de la dirección electrónica del poderdante, ello, teniendo en cuenta que la dirección de correo electrónica de la que proviene el mandato no coincide con la registrada en el acápite de notificaciones de la demandante, por lo que no se puede verificar que aquel proviene de la señora Blanca Inés Suarez Yáñez.

2. El título valor base de ejecución (letra de cambio), aportado a folio 15 de la demanda es ilegible, por lo que no se puede verificar la información que contiene con lo expuesto en la demanda, tanto en los hechos como en las pretensiones, por lo que corresponderá aportarlo en debida forma.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en los artículos 84 y 90 del CGP se declarará inadmisible la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que, bajo juramento, en aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P. manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

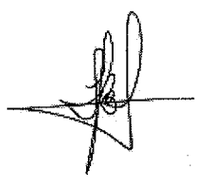

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **EJECUTIVO menor cuantía**
RADICADO: **540014003006-2021-00334-00**
DEMANDANTE: **FOTRANORTE**
DEMANDADOS: **ALEXANDER ROA LONDOÑO**
OTONIEL VERJEL TORRADO

San José de Cúcuta, veintitrés (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por El Fondo de Empleados y Trabajadores de las Empresas Industriales y de Servicios del Norte de Santander -FOTRANORTE, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ALEXANDER ROA LONDOÑO y OTONIEL VERJEL TORRADO, para su admisión:

Seria del caso proceder con la admisión de la demanda presentada, sin embargo, se observa que el poder para actuar en nombre de FOTRANORTE fue otorgado por Carlos Julio Mora Peñaloza, quien se dice actúa como representante legal de la entidad, sin embargo, verificado el Certificado de Existencia y Representación legal aportado como anexo de la demanda, se tiene que se encuentra incompleto, por lo que no es posible verificar la persona que ostenta tal calidad. Por consiguiente, el citado instrumento debe ser aportado en debida forma.

De conformidad con el artículo 84 y 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisible la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

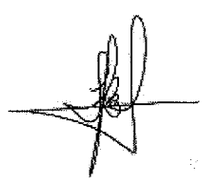

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 312 A – jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5750020

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2021-00336-00**
DEMANDANTE: **MI BANCO S.A**
DEMANDADO: **DIEGO ARMANDO GARCÍA BARRERA**

San José de Cúcuta, veintitrés (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda presentada, sin embargo, se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 3° del artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, en el sentido de que el poder otorgado no se atendió a la forma en que deben ser conferidos los mandatos con representación, esto es, mediante mensajes de datos proveniente de la dirección electrónica que el poderdante como persona inscrita en el registro mercantil tenga inscrito para recibir notificaciones judiciales. Situación que, en el presente caso, aunque existe un mensaje de datos proveniente de la dirección notificaciones@mibanco.com.co, no se puede corroborar que ésta en efecto sea la que se encuentre en el certificado de existencia y representación legal, toda vez, que el certificado de la Superintendencia Financiera no refleja tal dirección electrónica y no fue aportado uno de la Cámara de Comercio respectiva donde sí se consagra tal información.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por el numeral 2° del Art. 84 del CGP, el inciso 3° del artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, y el Art.90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisible la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

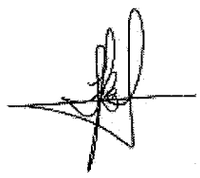

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **PRUEBA EXTRAPROCESAL–interrogatorio de parte**
RADICADO: **540014003006-2021-00335-00**
DEMANDANTE: **MARCELINO MALDONADO TRIGOS**
DEMANDADOS: **COLEGIO PADRE RAFAEL GARCIA HERREROS**

San José de Cúcuta, veintitrés (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda presentada, sin embargo, se observan las siguientes falencias:

1. La demanda fue presentada por LUIS EDUARDO FLOREZ RODRÍGUEZ, en calidad de representante judicial de MARCELINO MALDONADO TORRES, sin embargo, no se adjuntó el memorial poder.

2. El asunto de la referencia tiene por objeto la práctica de una prueba anticipada consistente en un interrogatorio de parte al representante legal del Colegio Padre Rafael García Herreros, no obstante, obvió indicar el nombre de aquel, así como su lugar de domicilio o sitio donde pueda ser convocado, en consecuencia, no cumple con los requisitos de la citación previstos en los artículos 183 y 212 del Código General del Proceso[1].

Ahora, si bien se solicitó en el escrito de la demanda que se librara comunicación para que la institución educativa aportara el certificado de existencia y representación legal, lo cierto es, que ello es una carga que incumbe a la parte convocante conforme lo establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso, máxime cuando le correspondía individualizar a quien pretende citar, a lo que se suma que no acreditó los supuestos referidos en el numeral primero del artículo 85 para que el despacho solicitara el documento que debió allegar el demandante, pues ni siquiera demostró haber intentado la obtención del citado instrumento mediante petición .

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisible la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

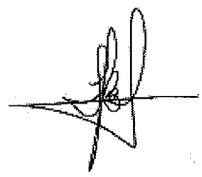

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO: 540014003006 **2020-00496-00..**
DEMANDANTE: BANCO BBVA.
DEMANDADO: THAIZ CAROLINA SANCHEZ MANRIQUE.

San José de Cúcuta, 26 JUL 2021.

En atención a la solicitud efectuada por la parte actora donde pide la corrección del auto calendado el 11 de Febrero de 2021, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso, toda vez que no se hizo referencia a que de manera errada se consignó como parte demandante COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S., y como demandado CARLOS ANDRES REY QUITIAN, como también la parte resolutiva se omitió señalar que el mismo terminaba por pago de las cuotas en mora.

Sobre el tema, el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *"**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.**" (Negrita del Despacho)*

En ese contexto, se observa que, por error involuntario, en el numeral 1° del auto de TERMINACION DE PROCESO, quedó el nombre del demandante COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S., y como demandado CARLOS ANDRES REY QUITIAN, siendo correcto el nombre del demandante **EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** y como demandada **THAIZ CAROLINA SANCHEZ MANRIQUE**, y señalar además que la terminación se da por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** con fecha formalización Diciembre 22 de 2020, debiéndose corregir el proveído del pasado 11 de Febrero de 2021, atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., con respecto al nombre de las partes y lo relacionado con el pago de las cuotas en mora, manteniéndose incólume en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1° del auto de fecha 11 de Febrero de 2021, conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., determinándose que la terminación del proceso se da por el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA con fecha de normalización 22 de Diciembre de 2020 y que el nombre correcto de la parte demandante es el **EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** y como demandada **THAIZ CAROLINA SANCHEZ MANRIQUE**, el resto de la providencia se mantiene vigente e incólume.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 26 JUL 2021

Proceso Aprehensión de Vehículo automotor Rdo.54001-40-03-006-**2021-294-00.**
Sin sentencia.

En atención al escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante en el cual manifiesta que en virtud de un acuerdo con la parte demandada, solicita terminar el presente trámite, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por ACUERDO EXTRAPROCESAL CELEBRADO entre las partes, el presente trámite de aprehensión de vehículo adelantado por la entidad **FINESA S.A.**, a través de Apoderado judicial en contra de **EDWIN ARIAS VIVAS.**

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCRO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 26 JUL 2021

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-**2018-00067-00.**

En atención al escrito presentado por el señor representante legal de **H.P.H INVERSIONES S.A.S.**, donde informa que la demandada realizó el pago total de la obligación y las costas, el despacho por ser procedente accede a la terminación del presente tramite ejecutivo, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: declarar terminado por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo seguido por **H.P.H INVERSIONES S.A.S**. representada legalmente por **EDGAR MANUEL PATIÑO ANGARITA**, a través de apoderado judicial en contra de **CRISTIAN JAVIER MONROY RODRIGUEZ** y la señora **JENNY KATHERINE VARGAS URBINA**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar poniendo a disposición los remanentes si fuere el caso.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

JUZGADO SEXTO CIVIL [illegible]

Cúcuta ..... 27 JUL 2021 .....

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2018-01198-00.

San José de Cúcuta, 26 JUL 2021.

En atención a la solicitud del señor apoderado judicial de la parte demandante en escrito obrante al folio que antecede, el despacho ordena por secretaria oficiar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA-CATASTRO MULTIPROPOSITO-catastro@cucuta.gov.co para que a costa de la parte demandante en el presente proceso proceda a expedir el avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260-221943.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

JUZGADO [illegible]

Cúcuta [illegible] 12 JUL 2021 [illegible]

[illegible]

ción, [illegible]

SECRETARIO, [illegible]

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-**2015-00294-00.**
SIN SENTENCIA.

San José de Cúcuta, 26 JUL 2021

En atención al escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, el despacho por ser procedente accede a la terminación del presente tramite ejecutivo, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el señor **RICARDO FAILLACE FERNANDEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **LA INMOBILIARIA TASAJERO LTDA**, y los señores **ELVIA ROSA URIBE RINCON y FELIX ANTONIO NIÑO NEIRA,** de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, y poner a disposición los remanentes si fuere el caso.(JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS-FOLIO 127 CUADERNO No. 2).

CUARTO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

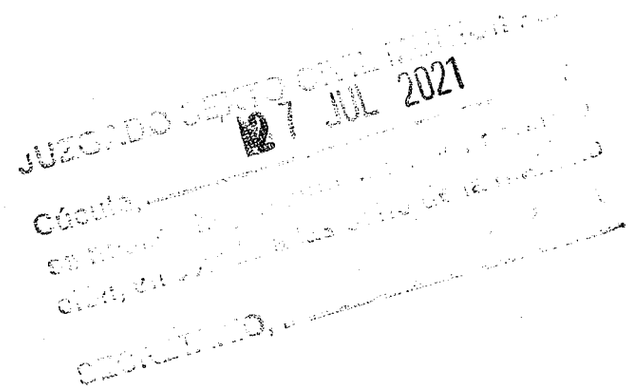
JUZGADO
27 JUL 2021